

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha 2 de corriente la presente Ley.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue.=Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vierén y entendieren sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.=Artículo 1.º Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del estado, tanto de vapor como de vela con la sola excepción de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.=Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibición de matricular buques mercantes de construcción extranjera y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.=Art. 3.º Quedan derogados el art. 590 del Código de Comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan a lo decretado en el anterior.=Art. 4.º Excéptuense únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculación esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes. 1.ª Que dichos buques sean ya de propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla. 2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia. 3.ª Que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellón español.=Art. 5.º Los buques españoles no podrán extrenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes. 1.º En el de gruesa abe-

ría sufrida en la mar por temporal ó abordage, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordage ó avería sufrida por temporal dentro del mismo. 3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.=Art. 6.º Los Capitanes de buques que se hallen en algunos de los casos expresados en el art. anterior, deberán acreditarlo ante los Cónsules de la Nación, y estos cerciorarse por los diarios de vitacora y navegación, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento de facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia convicción, sin causar por este motivo gasto alguno á los Capitanes de buques.=Art. 7.º Acreditado ante los Cónsules ó Agentes consulares lo espresado en el art. precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los Capitanes de buques, espresando en él la carena ó composición que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenezca el buque que dispondrá se anote literal en su asiento.=Art. 8.º Queda permitido por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introducción de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.=Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Cortes, lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9.º título 9.º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construcción Naval española.=Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su Sanción. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.=Juan de Muguero, Presidente.=Cristóbal de Pascual, diputado Secretario.=Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como Ley.=María Cristina.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de la Junta de Comercio y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su mayor publicidad. Zaragoza 22 de Noviembre de 1837. Francisco Moreno.

En circulares comunicadas por este Gobierno político insertas en los boletines oficiales de 31 de Enero y 18 de Febrero se prevenía á los alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos el método que debían observar en el ramo de Protección y seguridad pública tanto en hacer los pedidos de pasaportes pases y demas documentos, como en ejecutar puntualmente el pago de los que hubiesen expendido, pudiendo verificarlo en esta Capital ó en las cabezas de partido judicial á que correspondan; pero á pesar de tan terminante disposición se observa que algunos de aquellos funcionarios desentendiéndose del cumplimiento de sus deberes ni han presentado cuentas de los documentos despachados, ni satisfecho su importe, y no debiendo tolerar por mas tiempo un descuido tan reprehensible y perjudicial al buen orden y á los intereses de la Nación, prevengo á los citados alcaldes constitucionales que se hallen en dicho descubierto que en el preciso término de seis días del recibo de esta circular concurren á satisfacer el valor de los pasaportes, pases y demas documentos que hubiesen expendido hasta fin de Noviembre último, ejecutándolo en esta capital ó en las cabezas de partido donde los hubiesen tomado segun se les tiene advertido anteriormente; en el concepto que de lo contrario no cumpliendo con dicha disposición autorizo desde luego á los alcaldes constitucionales de las expresadas cabezas de partido judicial para que expidan comision de apremio con la dieta de doce reales diarios á expensas de los que por su morosidad é inobediencia den motivo á esta providencia. Zaragoza 7 de Diciembre de 1837.—Francisco Moreno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Con fecha 4 de Noviembre próximo pasado y en su plimento al Boletín Oficial de esta Provincia del día 7 del referido mes esta Intendencia comunicó á los Pueblos de ella el reparto comprensivo de las cuotas que respectivamente habían de satisfacer á cuenta de la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Cortes en 8 de Setiembre anterior, y sancionada por S. M. en 15 del mismo, manifestando habia precedido á dicho reparto la aprobacion de la Excm. Diputacion Provincial, y la necesidad de que se realizase sin la menor demora un servicio á que todo buen español debia prestarse como dirigido á cortar la fatal lucha que aniquila el país y compromete los mas caros intereses.

De esperar era del civismo y lealtad de los habitantes de esta Provincia el que correspondiesen en esta ocasion al interesante y patriótico objeto que el Gobierno de S. M. la Reina se ha propuesto al exigir de los pueblos este nuevo sacrificio, y en efecto esta Intendencia no puede menos de hacerles la justicia que se merecen por las virtudes y la buena disposición que ha encontrado en la mayor parte de ellos habiendo dado otros con la puntualidad en el pago de las cantidades que se les distribuyeron bajo el indicado concepto una nueva prueba de

sus loables deseos por la paz y la consolidacion de las instituciones que nos rigen.

Sin embargo la salvacion de la patria reclama que el sacrificio se haga por completo y que todos contribuyan á la vez á su sosiego y ventura. El soldado que con tanta gloria defiende la causa que todo hemos jurado sostener, necesita recursos, y que en sus fatigas y penalidades se le socorra y alimente. El Gobierno de S. M. tiene mandado que cuanto produzca la contribucion extraordinaria de guerra se aplique esclusivamente á las atenciones del Ejército, y sino hay cosa mas justa que esta disposicion tampoco hay obligacion mas sagrada que el cooperar á que en esta parte se cumplan los deseos de S. M.

Deber de esta Intendencia es secundarlos en cuanto alcancen sus facultades, y en esta atencion y con presencia de las Reales órdenes que recientemente se le han comunicado ha acordado circular á todos los Pueblos de esta Provincia la presente invitacion señalándoles tres plazos para que por terceras partes pongan en la Tesorería de Rentas el cupo que á cada uno corresponde pagar ya por entero ó ya por resto de la contribucion extraordinaria de guerra, siendo el 1.º hasta el 15 del corriente, el 2.º hasta el 31 tambien del actual mes, y el 3.º hasta el 20 de Enero próximo.

Esta Intendencia se promete no se verá defraudada en las esperanzas que ha concebido respecto de la recaudacion de que se trata, y confia en que antes del último plazo marcado podrá presentar al Gobierno por resultado del espíritu que anima á todos los habitantes de esta Provincia á favor del trono legítimo y de la libertad de la Patria, solventada completamente la contribucion extraordinaria de guerra. Para conseguir tan importante fin, esta Intendencia no omitirá medio ni diligencia alguna: será la primera en tributar el debido homenaje á los que se apresuren á llenar el deber que se les impone; pero si, como no espera, observase que no se cumple con este servicio con la rapidez que de suyo exige, procederá llevando por guia el bien comun á dictar todas las medidas coactivas á que puedan dar lugar los morosos; aunque la sea sensible valerse de ellas, cuando á lo unico que aspira es á corresponder al Gobierno sin el menor gravámen de los contribuyentes. Zaragoza 4 de Diciembre de 1837.—P. V.—Pascual de Unceta.

Diputacion provincial de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Real orden en 29 de Noviembre último dice á la Intendencia de esta Provincia lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. como lo verifico, que inmediatamente y sin la menor demora, remita á este Ministerio una noticia de los suministros que tanto la Intendencia, como la Diputacion de esa Provincia y pueblos de la misma hayan facilitado á las tropas del Ejército del Centro desde 1.º de Enero de este año hasta la fecha, expresiva del valor á que ascienden. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas rápido y puntual cumplimiento.

Esta Diputacion pues, que al paso que desea se faciliten al Gobierno con la brevedad que este exige las noticias que considera indispensable, apetece tambien tenga S. M. una idea del valor de los sacrificios de los pueblos de esta Provincia, ha resuelto que los Ayuntamientos de los mismos, en el preciso término de seis días remitan á esta Corporacion un estado arreglado al modelo puesto á continuation, por el que cada uno manifieste el número de raciones y suministros de todas clases que ha entregado para las tropas del Ejército desde 1.º de Enero del presente año hasta el día de la fecha, sin dar lugar á recuerdo alguno en negocio que es de sumo interés para los que deben realizarlo. Zaragoza Diciembre 7 de 1837.—El Presidente, Francisco Moreno.—Manuel Lasala, Secretario.

Estado en que se manifiesta el número de las raciones y suministros que ha hecho este pueblo á los diferentes Cuerpos del Ejército Nacional partidas y puntos fortificados del mismo desde el 1.º de Enero del presente año hasta el día de la fecha.

Raciones de Pan.	Idem de Etapa.	Raciones de carne.			Raciones de vino.		Idem de cebada.		Paja arrobas.	Total valor rs. va.
		de 8 onzas.	de 12 onzas.	de 16 onzas.	de 1 cuart.º	de 1 cuart.º	de 1 ½ celem.s	de 2 celem.s		

Observaciones. Despues de llenar las casillas del precedente modelo cada Ayuntamiento hará las que considere convenientes; y muy particularmente espresará lo que haya entregado en efectos como alpargatas ú otros, ó las sumas facilitadas en dinero que no hayan sido en equivalencia, indicando en este caso á que gefe ó en que punto han hecho la entrega.

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Secretario.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1837.

Estado de los caudales que han ingresado en la Tesoreria y depositarias de esta provincia en el citado mes, por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan y distribucion que de ellos se ha hecho con sujecion á Reales órdenes é instrucciones á saber.

CAJA DE RECAUDACION DE PRODUCTOS TOTALES

Por valores de años anteriores.	Por valores de este año.	TOTAL. Reales vellon.
---------------------------------	--------------------------	-----------------------

Ingresos.

Por existencias del mes anterior.			52.433,23
Por equivalentes á provinciales.	170.448,31	205.418, 3	375.867,
Por subsidio industrial y de comercio	16.188,	11.948,	28.136,
Por aguardientes.	1.517, 9	33.506,14	35.023,23
Por frutos civiles.	19.686,27		19.686,27
Por penas de cámara.	1.138,	495,	1.633,
Por manda pia		24,	24,
Por derechos de puertas por 1838.		21.187,12	21.187,12
Por decimales.		72.000,	72.000,
Por aduanas.	1.070, 5	5.545, 4	6.615, 9
Por comisos		5.066,26	5.066,26
Por fondo del Resguardo.		3.220,11	3.220,11
Por tabacos.	360,	92.820, 4	93.180, 4
Por sal.		7.721,	7.721,
Por papel sellado.		5.667, 1	5.667, 1
Por salitre, azufre y pólvora.		3.102,	3.102,
Por reintegros.		5.350,10	5.350,10
Por descuento gradual de sueldos.	188, 8	57,18	245,26
Por el 10 por 100 de Adm. ^{na} de particip		1.313,10	1.313,10
Por derecho de lanzas.	3.600,		3.600,
Por arbitrios de Amortizacion.		53.717,17	53.717,17
Por contribuciones estinguidas.	207,20		207,20
Por id. anticipadas á cuenta de 1838.		45.145,14	45.145,14
Por el 5 por 100 de arbitrios de Amort. ^{na}		590,33	590,33
Participes... De Aduanas.	44,28	13.542,24	13.587,18
Varios ingresos.	Depósitos de comisos.	19.436, 3	600.132,18
	Anticipacion de 200 millones.	59.820, 8	
	Efectos de conventos suprim.s.	9.353, 7	
	Contribucion del medio diezmo.	56.000,	
	Idem extraordinaria de guerra.	454.023,	
		1.500,	
Remesa de la Tesorería de Corte en pagarés de anticipacion de 200 mill. ^s		2.095.096,18	2.095.096,18
	214.449,26	3.282.667,33	
Total cargo.			3.549.551,14

Por sueldos y gastos de

Tabacos.	1.210,23	}	290.827,14
Papel Sellado	1.823,19		
Penas de cámara.	78,6		
Efectos de conventos suprimidos.	960,		
Juzgados y oficinas.	7.153,27		
Cuerpo de Carabineros.	55.678,6		
Quebranto en la negociacion.	330,		
Reintegro por caballos requisados.	3.500,		
Por devoluciones de depósitos de comisos préstamos y otros derechos.	81.244,15		
Al Banco español de S. Fernando por la 5ª parte de tabacos.	5.848,20		
Libranzas de la Direccion general de Rentas.	133.000,	}	3.476.109,31
A los partícipes de todas clases.	13.133,11		
Pasado á las cajas de líquidos para el tesoro público.	3.157.884,18		
Idem para la caja nacional de Amortizacion.	1.264,22		
Traslacion de caudales á otras Provincias	13.000,		
<i>Existencia para el siguiente mes.</i>			73.441,17

GAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS.

Ingresos.

Reales vellon.

Por existencias del mes anterior.	7.983.863,12	}	3.159.037,1
Trasladados de la caja de productos totales.	3.157.884,18		
Recibido por reintegros.	1.152,17		
<i>Total cargo.</i>			11.142.900,13

Distribuido.

Al ministerio de Guerra.	1.010.892,26	}	7.333,9	
<i>Al de Gracia y Justicia.</i>				
A las clases activas.	4.766,21	}	18.640,26	
A las pasivas.	2.566,22			
<i>Al de Hacienda.</i>		}	6.425.951,11	
A las pasivas.	10.678,26			
A las pensionistas de gracia	4.170,			
A esclaustrados de ambos sexos.	3.792,	}	4.716.949,2	
<i>Tesoro público.</i>				
Sus libranzas contra esta caja.	13.500,			
Cartas de pago cangeadas por pagarés del Tesoro procedentes de la anticipacion de 200 millones.	884.500,			
Pagarés del Tesoro de dicha anticipacion, trasladados á la Provincia de Huesca.	2.361.200,			
Traslacion de caudales á la Tesorería de Corte.	34.788,			
Por el importe de las letras espedidas por esta Intendencia á cargo del Tesoro público valor de las contratas de efectos y su conduccion para el Ejército del Norte las cuales ingresaron en Tesorería conforme á lo mandado por la Contaduría de distribucion en 7 del actual para datarlas con cargo á los contratistas.	2.095.096,18			
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>				